



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA - 841

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR TULIO CORPUS MACEA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00294-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3º, que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante CESAR TULIO CORPUS MACEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.829.271 de San Pablo - Bolívar, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor CESAR TULIO CORPUS MACEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.829.271 de San Pablo - Bolívar, prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora la carga de enviar el oficio a su destinatario, teniendo en cuenta que no se han consignado gastos procesales y el despacho no cuenta con rubro para su remisión. Concédase un plazo de treinta (30) días para que efectúe el envío, so pena de entender desistida la demanda

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-809

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00327-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

(i) De los documentos que acompañan la demanda, no se encuentra acreditada la representación que tienen los señores DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO y ALVARO QUINTERO ESCOBAR sobre el demandante JUAN CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ, quién según se indica es su hijo y en relación de quien confieren poder; al respecto el artículo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ quien al parecer es menor de edad, a fin de determinar la representación legal de los señores DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO y ALVARO QUINTERO ESCOBAR.

(ii) La apoderada de la parte actora estima la cuantía en valor de 100 smmlv correspondientes a la pretensión de daño a la salud; al respecto, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 fija los parámetros a tener en cuenta al momento de fijar la cuantía estableciendo para casos como el que nos ocupa que *"Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen"*, es decir, que la cuantía debe establecerse únicamente en lo que a perjuicios materiales se refiere, y revisado el acápite de pretensiones se evidencia que se pretenden perjuicios materiales en favor de HELEN SOFÍA QUINTERO GUTIÉRREZ los cuales no fueron estimados.

Así las cosas, siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia de este despacho judicial, es necesario que el actor haga una estimación razonada de la misma, en tanto que al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone al actor el deber de estimarla razonadamente, siguiendo además, los parámetros ya indicados.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-816

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00352-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Se considera que no se cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, ya que en la demanda se proceden a enlistar las normas violadas y la jurisprudencia referente a la materia, sin exponer el concepto de su violación, ni propone cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado.

(ii) La actora no hace una estimación razonada de la cuantía, pues la misma la fija por un valor de 10 millones de pesos (fl 07CP) sin indicar los fundamentos de tal valor; siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia de este juzgado, se requiere que el actor haga una estimación razonada de la misma, en tanto que al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone al actor el deber de estimarla razonadamente, así como el artículo 157 de la misma ley, fija los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinarla; este artículo en su inciso final relaciona que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

(iii) Finalmente, se tiene que la parte accionante señala como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sin embargo no se logra establecer la relación sustancial que posee en el presente asunto el Ejército Nacional con los hechos material del presente debate, por tanto no es posible determinar la legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Lo anterior por cuanto, se pretende en ésta oportunidad la nulidad del Oficio No OFI16-99384 MDNSGDAGPSAP del 15 de diciembre de 2016 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual se supedita el reajuste de la pensión de invalidez del actor conforme al IPC al adelantamiento del trámite de conciliación prejudicial, en el cual

una vez agotado se indica que no les asiste ánimo conciliatorio, lo que se traduce en la negativa del derecho reclamado, por tal razón la legitimación por pasiva recaerá en la entidad que emite el acto nugatorio del derecho, en cabeza del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta además que es ésta entidad quien reconoce el derecho pensional mediante Resolución No 8447 del 04 de julio de 1997 y por ende a quien dado el caso le correspondería realizar el mencionado reajuste, dado lo anterior, es menester indicarle al apoderado de la parte actora que deberá encausar el medio de control frente a esta entidad, modificando la demanda, la designación de las partes, las pretensiones de la demanda, y todos los acápites pertinentes con el fin de dirigirlo al legitimado por pasiva.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

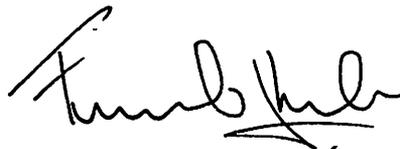
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-810

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONARDO DE JESÚS IMPATA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 11001-33-35-026-2016-00355-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias y a realizar las siguientes consideraciones:

Se observa, que para el caso en concreto se pretende la nulidad del acto complejo conformado por el Acta de Junta Médica Laboral No 84338 del 01 de febrero de 2016 y por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No M16-202 MDNSG-TML- 41.1.

No obstante, es de precisar que de los documentos que se allegan como anexos a la demanda no es posible establecer la fecha en que se le notifica al demandante Leonardo de Jesús Impata Muñoz el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No M16-202 MDNSG-TML- 41.1, razón por la cual no se puede establecer con certeza el momento a partir del cual debe comenzar a contarse el término de caducidad dentro del presente medio de control, en tal caso se le indica a la parte actora que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 que trata de los documentos que deberán acompañar la demanda entre ellos *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso..."*.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

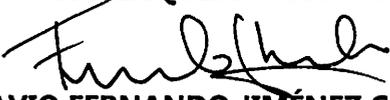
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 839

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO : **18-001-33-33-003-2017-00310-00**

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones.

2. ANTECEDENTES.

El señor MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPISS, obrando en nombre propio, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4804 del 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes al demandante.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que se ventila la nulidad de un acto administrativo, a saber la Resolución No. 4804 del 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo la vinculación del Ejército Nacional no está acreditada, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá,

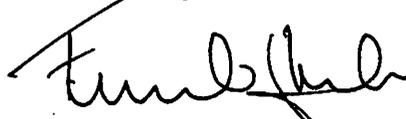
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad INTERALIANZA S.A.S, identificada con Nit. 900-708018-7, como apoderado del accionante MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal; e igualmente la sustitución del poder a favor del abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, y portador de la T.P. No. 123.624 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución obrante a folios 44 -47 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 834

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES Y OTRO**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO : **18-001-33-33-003-2017-00309-00**

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones.

2. ANTECEDENTES.

La señora WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES y SANDRA MILENA MORALES, obrando en nombre propio, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4771 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente de las demandantes.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que se ventila la nulidad de un acto administrativo, a saber la Resolución No. 4771 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo la vinculación del Ejército Nacional no está acreditada, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES y SANDRA MILENA MORALES en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad INTERALIANZA S.A.S, identificada con Nit. 900-708018-7, como apoderado de las accionantes WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES y SANDRA MILENA MORALES, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal; e igualmente la sustitución del poder a favor del abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, y portador de la T.P. No. 123.624 del C.S. de la J, en los términos del poder de sustitución obrante a folios 63-66 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-808

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
: NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-003-2017-00326-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal i cita:

"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Se tiene, que dentro del presente asunto pretende el demandante que se declare la responsabilidad de la entidad accionada por los daños en las plantaciones lícitas de pastos brachiaria decumbens como consecuencia de las fumigaciones o aeroaspersiones de sustancias químicas realizadas por aeronaves adscritas a la Policía Nacional el día 22 de febrero de 2015 sobre el predio denominado Finca El Danubio ubicado en la Vereda La Ceiba jurisdicción del Municipio del Doncello Caquetá.

Dado lo anterior, el término de caducidad de éste asunto empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es a partir del 23 de febrero de 2015 y hasta el 22 de febrero de 2017, el cual se ve interrumpido con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos el 15 de diciembre de 2016 faltando 02 meses y 07 días para vencerse que término legal del que disponía para interponer la demanda; seguidamente el requisito de procedibilidad es debidamente agotado el 09 de febrero de 2017 al declararse fallida la diligencia por no asistirle ánimo conciliatorio reactivándose los términos a partir de día siguiente a la celebración de la mencionada audiencia, es decir los 02 meses y 07 días restantes, los cuales vencerían el día 16 de abril de 2017, día que por ser domingo extiende sus efectos hasta el día hábil siguiente, es decir hasta el lunes 17 de abril de 2017, no obstante la demanda solo es presentada ante ésta jurisdicción el 28 de abril de 2017 (fl 39CP), doce (12) días después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

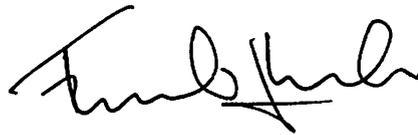
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 844

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS SILVA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
/ NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00295-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CARLOS SILVA GALVIS**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHONATAN SILVA CABRERA; CARLOS MARIO SILVA MORALES, GLORIA GOMEZ GALVIS, HECTOR SILVA GALVIS, LUZ DARY SILVA GALVIS, ROSALBA GALVIS DE SILVA, JUAN JOSE SILVA ÑAÑEZ, ADRIANA PAOLA SANCHEZ GOMEZ, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

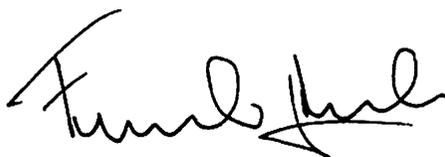
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, y portadora de la TP. No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes CARLOS SILVA GALVIS, JHONATAN SILVA CABRERA, CARLOS MARIO SILVA MORALES, GLORIA GÓMEZ GALVIS, HECTOR SILVA GALVIS, LUZ DARY SILVA GALVIS, ROSALBA GALVIS DE SILVA, JUAN JOSE SILVA ÑAÑEZ, ADRIANA PAOLA SANCHEZ GOMEZ, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01-10 del cuaderno principal No.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 838

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINDA STEPHANIE CUELLAR MARTINEZ
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00308-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LINDA STEPHANIE CUELLAR MARTINEZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.381, y portador de la TP No. 166.411 del CS de la J., como apoderado de la demandante LINDA STEPHANIE CUELLAR MARTINEZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal. En relación con la renuncia presentada por el apoderado obrante a folio 141 CP, no se acepta una vez no cumple con los presupuestos previstos en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-584

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00293-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

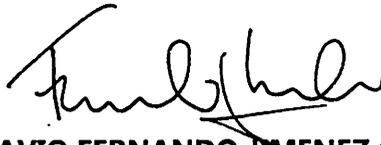
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Hernando Cardozo Cuchigay para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-855

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHORS WILLIAM HIDALGO SATIZABAL
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00283-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHORS WILLIAM HIDALGO SATIAZABAL, ALEJANDRO HIDALGO CAICEDO y PATRICIA SATIAZABAL CERÓN** en nombre propio y en representación de su menor hija **DIANA LORENA HIDALGO SATIAZABAL, MARIA ALEJANDRA HIDALGO SATIAZABAL, OMAIRA CERÓN RUIZ y ALEJANDRO HIDALGO PORTILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Marleidy Camelo Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 30.506.796 y portadora de la TP No 174.744 del CS de la J como apoderada de la parte actora Jhors William Hidalgo Satiazabal, Alejandro Hidalgo Caicedo, Patricia Satiazabal Cerón, Diana Lorena Hidalgo Satiazabal, María Alejandra Hidalgo Satiazabal, Omaira Cerón Ruiz Y Alejandro Hidalgo Portillo para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-853

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO LUIS ARROYO CARRASCAL
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2016-00282-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **RODRIGO LUIS ARROYO CARRASCAL, MARIO RAFAEL ARROYO SEVILLA, GEORGINA ISABEL CARRASCAL VISBAL y DAYANA ARROYO CARRASCAL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Rafael Alonso Orozco Ribón identificado con cédula de ciudadanía No 73.136.524 y portador de la TP No 153.648 del CS de la J como apoderado principal y a su vez al abogado Fabio de Jesús Maya Angulo identificado con cédula de ciudadanía No 16.546.245 y portador de la TP No 52.950 del CS de la J como apoderado sustituto de los accionantes Rodrigo Luis Arroyo Carvajal, Mario Rafael Arroyo Sevilla, Georgina Isabel Carrascal Visbal y Dayana Arroyo Carrascal para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1, 2 y 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-852

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINERIO ROBAYO MOSCOSO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00281-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **REINERIO ROBAYO MOSCOSO** contra la **NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

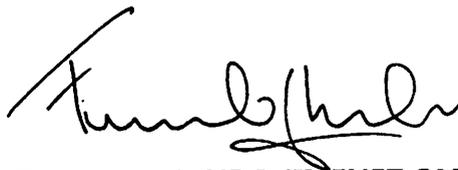
SEXO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Reinierio Robayo Moscoso para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-851

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MABEL GARCÍA NIÑO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00269-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MABEL GARCÍA NIÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

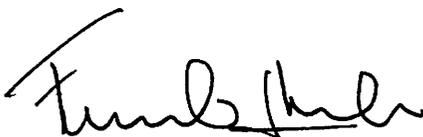
del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SIXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho RAFAEL MELENDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.117.573 y portador de la TP No 13.756 del CS de la J como apoderado de la accionante Mabel García Niño para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 836

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE ELICERIO BAHAMON NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
/ NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00311-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOSE ELICERIO BAHAMON NARVAEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN DAVID BAHAMON UCHIMA; ELICERIO BAHAMON, GLADYS NARVAEZ ORTIZ, BLEIDY GIOVANNA UCHIMA COTACIO, FERNEY BAHAMON ORTIZ, DEIVER ANDRES BAHAMON NARVAEZ, ELICERIO BAHAMON ORTIZ, ERLY DUVAN BAHAMON NARVAEZ, JHON JAMINTON BAHAMON NARVAEZ y DIANA MARCELA BAHAMON NARVAEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

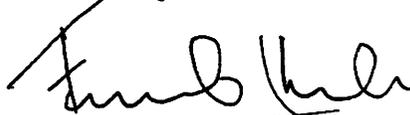
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.878, y portador de la TP. No. 102.632 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes JOSE ELICERIO BAHAMON NARVAEZ, JOHAN DAVID BAHAMON UCHIMA, ELICERIO BAHAMON, GLADYS NARVAEZ ORTIZ, BLEIDY GIOVANNA UCHIMA COTACIO, FERNEY BAHAMON ORTIZ, DEIVER ANDRES BAHAMON NARVAEZ, ELICERIO BAHAMON ORTIZ, ERLY DUVAN BAHAMON NARVAEZ, JHON JAMINTON BAHAMON NARVAEZ y DIANA MARCELA BAHAMON NARVAEZ, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01-12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-817

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ENRIQUE AMAYA ARIAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00356-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ENRIQUE AMAYA ARIAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Julio Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CS de la J como apoderado del accionante Enrique Amaya Arias para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 837

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OVER RAUL BOLAÑOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00305-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OVER RAUL BOLAÑOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

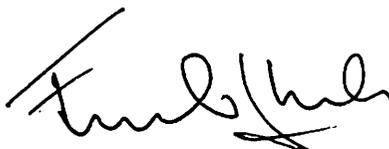
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la TP. No. 189.513 del CS de la J como apoderado principal de la parte accionante OVER RAUL BOLAÑOS, y a su vez a la abogada FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y portadora de la TP No. 219.069 como apoderada sustituta para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1098

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **LUZ NELLY OVIEDO BONILLA**
INCIDENTADO : **DIRECTOR FONVIVIENDA**
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00591-00**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante LUZ NELLY OVIEDO BONILLA contra el director del Fondo Nacional de Vivienda (en adelante FONVIVIENDA) ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1040 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada, allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por FONVIVIENDA cumple con la orden judicial impartida.

Una vez agotado el término de ejecutoria por la accionante LUZ NELLY OVIEDO BONILLA contra el director del Fondo Nacional de Vivienda, allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora LUZ NELLY OVIEDO BONILLA fue contestado de manera clara y de fondo mediante oficio No. 2017EE0050299 fechado 26 de mayo de 2017¹, enviado a la dirección aportada por la parte actora en el escrito de petición², el cual fue devuelto por parte de la empresa 472; en virtud de lo anterior, informa haber establecido comunicación telefónica con la accionante, corroborando una nueva dirección física y electrónica, a las cuales procedió a enviar la respuesta anterior³.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, indicándole a la accionante que examinado el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se estableció que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda, además de brindarle la información pertinente sobre el asunto de la petición y de la reglamentación vigente para el acceso a vivienda para la población víctima de la violencia, y la misma fue remitida a la dirección aportada por la accionante para notificaciones, que si bien, en principio esta fue devuelta

¹ Folios 18-21 Cuaderno Incidente.

² Carrera 35 No. 33B-03 B/ Ciudadela II Etapa

³ Lote 30 B/ La Florida – La Ciudadela Etapa I, Correo: internetflorencia@gmail.com.

por la empresa de correo 472⁴, se observa que FONVIVIENDA adelantó gestiones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, comunicándose vía telefónica con la misma y corroborando nueva dirección de notificaciones tanto física como electrónica, procediendo a comunicar a la actora la respuesta dada a su petición a dichas direcciones⁵.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el director de FONVIVIENDA demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar la providencia por medio de la cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor Alejandro Quintero Romero, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

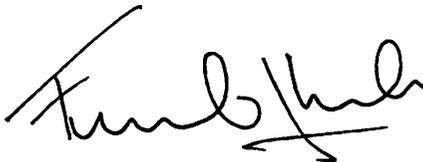
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-1040 calendado 08 de septiembre de 2017, por medio del cual se sancionó al director del Fondo Nacional de Vivienda – ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director del Fondo Nacional de Vivienda – ALEJANDRO QUINTERO ROMERO.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

⁴ Folio 22 Cuaderno Incidente.

⁵ Folio 23-25 Cuaderno Incidente.